

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto : Reintegro  
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00388 00**  
Demandante : LEONOR HERRERA ECHEVERRIA  
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR

---

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por **LEONOR HERRERA ECHEVERRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.014.033 de Tunja, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en adelante **CASUR**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**1. DEMANDA**

**1.1. Pretensiones:**<sup>1</sup>

1. *Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 3349 de 4 de Junio (sic) de 2020, expedida por el Director General de la Caja de sueldos de la Policía Nacional, JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMON, emitió Resolución No. 3349 de 4 de junio de 2020 (Folio digital 279) “por la cual se acepta la renuncia presentada por la servidora pública LEONOR HERRERA ECHEVERRIA.*

2. *Que, a título de restablecimiento del derecho o reparación del daño, se le reintegre al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior Jerarquía en otro despacho, donde exista vacante por proveer, dado que las razones de la renuncia motivada son del resorte de conductas constitutivas como acoso laboral. Igualmente, que se ordene las siguientes condenas:*

a) *Pagarle los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir y se realicen los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, desde la*

---

<sup>1</sup> Se transcriben tal como aparecen en la demanda, con sus posibles errores incluidos.

*fecha de la desvinculación por la aceptación de la renuncia motivada (04 de junio de 2020) hasta la del reintegro efectivo.*

- b) A indemnizarle los daños inmateriales, en la modalidad de daño moral y psicológico, padecidos como consecuencia del acoso laboral sufrido, en cuantía cada uno de 100 SMLMV.*
- c) A indemnizarle a título de Daño a la Salud, en vista de los padecimientos a la salud presentados como la parálisis facial, en cuantía cada uno de 100 SMLMV.*

*3. Que se ordene el cumplimiento de sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.*

*4. Que se CONDENE en costas a la parte demandada.*

## **1.2. Relación fáctica:**

Como hechos se resumen los siguientes:

1.2.1 La señora Leonor Herrera Echeverria fue inscrita en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa, mediante Resolución 1187 del 21 de junio de 2006, en CASUR.

1.2.2. La actora fue coordinadora del grupo de notificaciones de CASUR y allí conoció que, con la Resolución 3178 del 13 de mayo de 2016, el subdirector de prestaciones sociales de la entidad, José Alirio Chocontá Chocontá, revocó parcialmente la Resolución No. 10566 del 05 de diciembre de 2013 y ordenó el pago a favor del señor TC (r) Henry Mojica Ruiz de la suma de quinientos treinta y tres millones ochenta y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos con veintitrés centavos (\$533.086.674,23).

1.2.3. La actora, al considerar que se estaba presentado una irregularidad con la Resolución 3178 del 13 de mayo de 2016, puso en conocimiento del director general de CASUR los hechos que estaban ocurriendo con el subdirector de prestaciones sociales de la entidad, a través del oficio con radicado No. R-00009-2016021460-CASUR del 20 de mayo de 2016.

1.2.4. Asimismo, con radicado 183551-2016 del 20 de mayo del 2016, la demandante puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación copia del informe que rendido al director general de CASUR e informó que había sido agredida verbalmente por el abogado Héctor Alirio Bohórquez, apoderado del señor TC (r) Henry Mojica Ruiz. El 23 de mayo de 2016 remitió al órgano de control copia

de los antecedentes de la resolución No. 3178 del 13 de mayo de 2016.

1.2.5. Mediante oficio No. 10962 del 26 de mayo de 2016, el director general de CASUR, Jorge Alirio Barón Leguizamón, dio respuesta a la petición del 20 de mayo de 2016 de la actora, en la que informó que no era de sus atribuciones cuestionar los actos administrativos suscritos por los funcionarios competentes.

1.2.6. La demandante, a través de oficio No. R-00009-201622352 del 27 de mayo de 2016, dio respuesta al director general de CASUR, indicando las razones por las cuales se evidenciaban unas posibles irregularidades que se estaban presentando.

1.2.7. El 15 de junio de 2016, la demandante amplió la denuncia ante la Procuraduría poniendo en conocimiento otros casos similares que se estaban presentando en CASUR.

1.2.8. El director general de CASUR decretó el traslado de la señora Leonor Herrera de la coordinación del grupo de notificaciones a la coordinación del grupo de sustituciones, a través de resolución con la cual modificó las resoluciones No. 7540, 3405, 3820, 2362. Comunicada el 27 de enero de 2017, a través del memorando con radicado I-00005-201700501-CASUR id:201985.

1.2.9. Con oficio radicado R. 00980-201705806-CASUR del 20 de febrero de 2020, la actora le manifestó al director general de CASUR que consideraba que el traslado obedecía a una persecución laboral por haber puesto en su conocimiento y el de la Procuraduría los hechos presentados en la Subdirección de Prestaciones Sociales; que se sentía acosada laboralmente; y solicitó aclaración de los motivos del traslado.

1.2.10. La actora solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil un traslado interinstitucional para proteger su vida y salud, a través de oficio 200176000135892 del 20 de febrero de 2017.

1.2.11. Con oficio I-00003-201702200-CASUR (id:208911) del 22 de febrero de 2017, la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica dio respuesta a la solicitud del 20 de febrero anterior.

1.2.12. El subdirector de Prestaciones Sociales, señor José Alirio Chocontá Chocontá, a través del memorando I-00003-201706701-CASUR (Id:229359) del 10

de mayo de 2017, solicitó a la señora Leonor Herrera un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. La señora Leonor, con el memorando I-00004-201706138-CASUR id:235472, dio respuesta justificando los trámites que se adelantaron.

1.2.13. El 30 de noviembre de 2018, la señora Consuelo Martínez Plazas informó al director de CASUR que existía matoneo y maltrato verbal por parte del subdirector de prestaciones sociales, José Alirio Chocontá, a través de los funcionarios dependientes de él.

1.2.14. La demandante, como coordinadora del grupo de sustituciones, en reiteradas oportunidades informó, tanto al subdirector de prestaciones sociales como al director de CASUR, de la falta de personal en el grupo, sin embargo, no fueron atendidas las peticiones y así poder agilizar las actividades a su cargo.

1.2.15. Mediante Radicado 201920000326953 (Id: 513550) del 19 de noviembre de 2019 el subdirector de prestaciones sociales, José Alirio Chocontá, señaló como motivos de intervención al Grupo de sustituciones: acciones de tutela sin respuesta oportuna, falta de cumplimiento en tiempo de los fallos, desacatos a los fallos, depuración de personal fallecido, no atención a llamadas telefónicas a cargo de ese grupo, constantes devoluciones a los proyectos del grupo e incumplimiento al plan de mejoramiento de la auditoria del año 2018.

1.2.16. El director general de CASUR, Jorge Alirio Barón Leguizamón, a través de la Resolución 15286 del 04 de diciembre de 2019, dispuso la cesación de las funciones como coordinadora del grupo de sustituciones de la señora Leonor Herrera Echeverría y, en su lugar, asignárselas al señor José Alirio Chocontá Chocontá.

1.2.17. El 5 de diciembre de 2019, con radicado 201912000610032 (id:519661), la demandante manifestó su desacuerdo con la decisión, pues consideró que era una represalia por las denuncias presentadas a los entes de control y le explicó que, por eso, había experimentado una parálisis facial. Además, solicitó una certificación laboral.

1.2.18. El 7 de enero de 2020, la entidad expidió la certificación laboral de la señora Leonor Herrera Echeverría en la que consta que tuvo una vinculación desde el 20 de marzo de 1981 y ejerció como coordinadora desde el cumplimiento de la

resolución No. 4709 del 20 de septiembre del año 2000.

1.2.19. El 23 de diciembre de 2019, con radicado 201920000354223 (id:525554), el subdirector de prestaciones sociales, José Alirio Chocontá Chocontá, le informó a la actora que teniendo en cuenta acto administrativo No. 15286 del 04 de diciembre de 2019, debía prestar sus servicios en el grupo de información documental, dependiendo de la subdirección de prestaciones sociales, encargándose de la revisión de documentos.

1.2.20. El 9 de diciembre de 2019, bajo el radicado 201910000614332 (id:520604), la señora Leonor Herrera presentó renuncia irrevocable ante el director de CASUR, motivándola en las irregularidades percibidas, a las denuncias de las mismas, al posterior traslado de coordinaciones y a la actual cesación de coordinación; aspectos que consideró devinieron en degeneración física, parálisis facial, presiones laborales con carencias de apoyo en términos de reemplazos efectivos de personal y flagrantes violaciones al derecho al buen nombre, a la vida digna, a la salud, al trabajo digno y el detrimento salarial causado.

1.2.21. El director general de CASUR, a través del radicado 201912000370481 (id:524991) del 19 de diciembre de 2019, le manifestó a la actora que no aceptaba la renuncia al empleo que desempeña en la Entidad, toda vez que la misma no reunía las condiciones y requisitos constitucionales y legales, tales como libertad, voluntariedad y espontaneidad en su decisión.

1.2.22. El 30 de abril de 2020, la demandante presentó solicitud de licencia no remunerada y, el 4 de mayo de 2020, solicitó información de la licencia no remunerada.

1.2.23. El 5 de mayo de 2020, la actora presentó renuncia libre y voluntaria al empleo que desempeña en la Entidad y pidió se liquidaran y pagaran las prestaciones sociales.

1.2.24. El 22 de mayo de 2020, el director general de CASUR manifestó a la demandante que se denotaba que la manifestación de renuncia no correspondía con la voluntad libre y espontánea por lo que la administración no estaba en la obligación de aceptarla.

1.2.25. El 29 de mayo de 2020, la actora, nuevamente, presentó renuncia al cargo

ante el director de CASUR, indicando que esta era libre y voluntaria, sin motivación alguna.

1.2.26. Con Resolución No. 3349 de 4 de junio de 2020, el director general de CASUR aceptó la renuncia presentada por la señora Leonor Herrera Echeverría, al cargo de empleo técnico apoyo de seguridad y defensa, código 5-1, grado 22, a partir del 05 de junio de 2020; terminar el encargo otorgado a la señora Leonor Herrera Echeverría mediante Resolución N°5522 del 09 de agosto de 2016 en el empleo denominado profesional de defensa, código 3-1, grado 08 de la planta de personal; y declarar la vacancia del empleo técnico apoyo de seguridad y defensa, código 5-1, grado 22.

1.2.27. El 25 de agosto de 2020, el secretario del Comité de Convivencia Laboral de CASUR remitió a la demandante, con radicado 202041000169411 (Id No.586482), segunda invitación al comité de convivencia laboral ordenado en auto E-2020-130831/UC 0-2020-1477767 del 11 de junio de 2020, del Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa de Bogotá D.C, en el cual resolvió abrir de una indagación preliminar por los hechos narrados en queja ante el Ministerio Público, en el que expuso ciertas situaciones irregulares contra la Administración Pública y su patrimonio, y otras presuntamente constitutivas de acoso laboral en contra suya. En dicha providencia, también se decidió compulsar copias al Comité de Convivencia Laboral para lo de su competencia.

1.2.28. el 8 de septiembre de 2020, la actora informó que el comité ya no tenía sentido, pues se encontraba retirada de la entidad y este estaba conformado por las autoridades que hicieron la persecución laboral que duró más de tres años y le dejó secuelas físicas y psicológicas.

### **1.3. Normas violadas y concepto de la violación**

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Constitución Política: artículos 1, 2, 5, 6, 13, 15, 29, 93, 94, 122, 125 y 209.
- Ley 1010 de 2006
- 137, 138, 155, 161, 162, 164 y 166 del CPACA.

La parte actora afirma que fue objeto de acoso laboral, que se encuentra previsto en la Ley 1010 de 2006, pues en su calidad de servidora Pública remitió en cada

una de las oportunidades que tuvo, tanto a los entes de control como al Comité de Convivencia Laboral interno de CASUR, los informes que daban cuenta de los hechos que se estaban presentando, pero sin éxito alguno que le garantizara los derechos.

El Comité de Convivencia Laboral interno de CASUR omitió lo manifestado en el artículo sexto (6°) de la Resolución No. 652 de 2012 “Por el cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.”

Señaló que, para demostrar la configuración del acoso laboral, se debía tener en cuenta que mientras fungía como Coordinadora del Grupo de Notificaciones, en torno a la Resolución No. 3178 del 13 de mayo de 2016, la cual puso en conocimiento de las autoridades de la misma entidad, como en los entes de control y vigilancia, sin fruto alguno y que, por el contrario, solo ocasionaron un crecimiento vertiginoso de maniobras en su contra con el objeto de desestabilizarla, lo que le ocasionó:

- El traslado del grupo de notificaciones al grupo de sustituciones, sin que existiera una motivación, omitiendo que la funcionaria manifestó que su situación sería muy complicada puesto que en esa área trabajaban dos funcionarios que ella había denunciado, y que inclusive ellos le habían interpuesto investigaciones disciplinarias a esta funcionaria.
- En el grupo de sustituciones no le fue facilitado personal técnico y tampoco fue remplazado el personal que tenía alguna situación administrativa, como incapacidad médica. Tampoco fue arreglado el aplicativo Control Doc.
- Entorpecimiento de las labores por parte de las funcionarias Erlinda Trina Moreno, María Cristina Tacha y Margarita Arias, cercanas al señor José Alirio Chocontá, subdirector de prestaciones sociales.
- La devolución de proyectos de manera sistemática.

Señaló que, era evidente la configuración de conductas enmarcadas en el artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, como lo fueron la persecución laboral en contra de la demandante y el entorpecimiento laboral para el cumplimiento de metas por parte de los grupos en los cuales ella fue designada como coordinadora en CASUR, las cuales fueron debidamente informadas a todas las instancias respectivas, por lo

que era merecedora de las respectivas indemnizaciones por despido injustificado contemplada en el artículo 64 del C.S.T., tal como lo señaló el Ministerio de la Protección Social en su Concepto 343061 del 21 de noviembre de 2008.

Considera que la renuncia fue motivada y luego fue obligada a cambiar para que se presentara como libre y voluntaria, pero todo fue como consecuencia de la persecución laboral a la que fue sometida la actora en su trabajo y funciones, pues fue atacada y degradada en el cargo.

Dijo que existió una falsa motivación en la emisión de la Resolución No. 3349 de 4 de junio de 2020, porque la renuncia no obedeció a una decisión libre y voluntaria sino a una persecución y acoso laboral efectuado a la demandante.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda, toda vez que el escrito presentado dentro del término legal no contenía los requisitos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. TRÁMITE**

El 10 de marzo de 2022 se celebró la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio, se agotó la posibilidad de conciliación y se decretaron pruebas, asimismo, se otorgó valor probatorio a las aportadas con la demanda y se incorporó el expediente administrativo aportado por la parte demandada.

El 27 de julio de 2022 se realizó audiencia de pruebas en la que se escuchó el testimonio de la señora Consuelo Esperanza Martínez Plazas y se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1 Parte demandante**

Manifestó que las pruebas documentales y el testimonio de la señora Consuelo Esperanza Martínez Plazas ratificaban que, en el presente asunto, existió acoso laboral, persecución laboral y entorpecimiento laboral en contra de la demandante, con el objeto de hacer incurrir en renuncia al cargo, lo que se dio en dos ocasiones:

el 09 de diciembre de 2019 -renuncia irrevocable y motivada, que no fue aceptada por CASUR, puesto que esto implicaría la aceptación de las múltiples irregularidades de corrupción y las consecuentes prácticas y conductas de acoso laboral-, y, posteriormente, el 29 de mayo de 2020, mediante la “renuncia libre y voluntaria” que sí fue aceptada por CASUR a través de la Resolución No. 3349 de 4 de junio de 2020.

Ratificó los argumentos de la demanda al resaltar los distintos documentos que, en su criterio, demostraban el acoso laboral que se manifestó en los quebrantos de salud de la actora.

Finalmente, señaló que existió una falsa motivación en la emisión de la Resolución No. 3349 de 4 de junio de 2020, puesto que no obedecen a la realidad de la persecución laboral y acoso laboral realizado a la señora Leonor Herrera Echeverría. En consecuencia, la demandante tenía derecho a ser reintegrada al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior jerarquía, al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, al pago de aportes a la seguridad social y al pago de daños inmateriales e indemnización a título de daño a la salud.

#### **4.2. Parte demandada.**

Afirmó que la renuncia radicada el 5 de mayo de 2020 había sido por escrito, de forma espontánea, inequívoca y voluntaria, por lo que a través de la Resolución 3349 del 04 de junio de 2020 había sido aceptada por el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Sostuvo que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional no violó derecho fundamental alguno, derivado del presunto acoso laboral porque no existió, dado que no mediaba prueba que indicara la presencia de actos de violencia física, moral y sexual en contra de la señora Herrera Echeverría, así como tampoco expresiones injuriosas u actos de descalificación, carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que pudieran producir desmotivación laboral de que trata la ley 1010 de 2006, situaciones que al no ser probadas, no pueden lograr desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que se demanda. En tal sentido, los requerimientos realizados a la demandante por parte del subdirector de prestaciones sociales de la Entidad, solo fueron parte de la función de control que ejerce sobre el área laboral donde se desempeñaba la misma en la Entidad,

situación que no constituye entonces un acoso laboral según lo expresado por la citada ley, requerimientos que se podían corroborar con las documentales que se aportaron como prueba y que indicaban que la subdirección de prestaciones sociales de la Entidad, en cabeza del señor José Alirio Chocontá Chocontá, daba instrucciones a todos y cada uno de los grupos internos de trabajo que hacen parte de la citada dependencia, grupo de sustituciones en cabeza de su coordinadora, hoy demandante, y demás grupos de la nombrada dependencia.

Asimismo, sostiene que en el presente asunto existe caducidad del medio de control, pues la Resolución 3349 del 4 de junio de 2020, por el cual se aceptó la renuncia de la funcionaria, fue notificada el mismo 4 de junio de 2020, mediante el envío del correo electrónico. Los 10 días de ejecutoria del acto administrativo corrieron del 5 al 19 de junio de 2020. Hubo suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, según los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, el término de los cuatro meses se cumplió entre el 1 de julio y el 1 de octubre de 2020. La solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el 16 de octubre del 2020 y la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020.

Respecto de la declaración de la señora Consuelo Esperanza Vargas, el apoderado de la entidad demandada, manifestó que, no permitía establecer la existencia de acoso laboral, pues había señalado que lo que no tenía era el apoyo de los superiores y que la agresión que tuvo fue de una persona externa a la entidad.

Finalmente, señaló que, el acto administrativo no había sido expedido con falsa motivación, sino que obedeció a la petición de la demandante y que las situaciones presentadas, fueron requerimientos que se realizaban en virtud de la función de verificación, seguimiento y control propios del subdirector de prestaciones sociales de la Entidad en control del trámite asignado a la señora Leonor Herrera Echeverría.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2. Acto Administrativo Demandado**

En el presente caso se controvierte la legalidad de la Resolución No. 3349 de 4 de junio de 2020, suscrita por el director general de la Caja de sueldos de la Policía Nacional, Jorge Alirio Barón Leguizamon, por medio de la cual fue aceptada la renuncia presentada por la señora Leonor Herrera Echeverría.

## **3. Problema jurídico**

Corresponde al despacho verificar la legalidad de la Resolución No. 3349 de 4 de junio de 2020 de CASUR y establecer si le asiste o no el derecho a la demandante a ser reintegrada al cargo que venía desempeñando o a uno equivalente y al reconocimiento y pago de los salarios y todas las prestaciones sociales causadas desde el momento de su retiro.

## **4. Marco normativo**

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de la parte demandante.

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión constitucional fue crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

Esto implica que la regla general los empleos públicos deben ser provistos por quienes cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones de la entidad, previa aprobación del concurso de méritos y la correspondiente superación del respectivo periodo de prueba.

En cuanto al retiro del servicio el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, establece que son causales del retiro de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, las siguientes:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

c) [Inexequible].

**d) Por renuncia regularmente aceptada;**

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

f) Por invalidez absoluta;

g) Por edad de retiro forzoso;

h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;

i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;  
(Resaltado fuera del texto)

#### **4.1. La renuncia como causal de retiro.**

La renuncia aceptada es una de las causales de retiro del servicio de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Así está previsto en el citado artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 27 del Decreto Ley 2400 de 1968, el cual dispone:

*Artículo 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.*

*La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.*

*La providencia por medio de la cual se acepta la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en abandono del empleo.*

*Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en manos del jefe del organismo la suerte del empleado.*

*Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva.*

En este mismo sentido, el Decreto 1083 de 2015 dispuso:

*“ARTÍCULO 2.2.11.1.3. Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.*

*La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.*

*Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.*

*La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.*

*Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.*

*Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.*

*La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora.*

*Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.*

*La presentación o la aceptación de una renuncia no constituyen obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido revelados a la administración, sino con posterioridad a tales circunstancias.*

*Tampoco interrumpen la acción disciplinaria ni la fijación de la sanción.*

De acuerdo con lo anterior, la renuncia tiene su desarrollo normativo en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 2400 de 1968 y el Decreto 1083 de 2015, en estas normas se expresa que esta causal de retiro consiste en la manifestación de la voluntad del empleado de separarse del cargo del cual es titular. Por lo tanto, la renuncia debe ser libre, espontánea, inequívoca y constar por escrito. En otras palabras, la renuncia es un acto unilateral, del servidor público, mediante el cual este expresa su voluntad de dejar el cargo que ocupa, para que la Administración aceptando esa solicitud, lo desvincule del empleo que viene ejerciendo. En tal sentido quedan prohibidas y carecen de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en manos del jefe del organismo la suerte del empleado.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018<sup>2</sup>, explicó que:

*La renuncia es entonces una forma legítima de desvinculación de la administración pública, y por ello las referidas normas precisan las condiciones para su validez.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. MP Rafael Francisco Suárez Vargas. Dentro del proceso con radicado 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17)

*El fundamento del acto de renuncia se halla en la libertad que tienen las personas de escoger profesión u oficio, tal como hoy por hoy lo garantiza el artículo 26 de nuestro ordenamiento superior.*

*De la normatividad expuesta se deduce que cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la renuncia, la dimisión ha de tener su origen en el libre y espontáneo impulso psíquico que descifre la plena voluntad del empleado, y que una vez ha sido aceptada por la administración se torna en una situación jurídica de carácter irrevocable.*

*Así mismo, la renuncia por contener una manifestación de la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo produce efectos jurídicos, y sólo puede estar afectada por vicios en el consentimiento tales como error, fuerza (coacción física o moral) y dolo.*

*A su turno, la doctrina ha sostenido que el acto de renuncia cuenta con características concurrentes, a saber:*

*{...}*

*Debe ser espontánea, expresión del libre albedrío pleno, por oposición al acto presionado, sugerido, provocado, inducido o compelido; es decir, libre de toda coacción o vicio que pueda desvirtuar la voluntad.*

- Individual, o propia de la persona, por oposición a la colectiva o de arrastre presionado.*
- Expresa, en cuanto a forma solemne para su validez, e inequívoca, como expresión de voluntad. Debe consignarse en forma exacta y precisa, por oposición a las fórmulas simples protocolarias y vagas.*
- Escrita, como única forma jurídica de expresión, por exclusión de la verbal. (...)*

De esta manera, el administrativo que aceptó la renuncia ha de tener su origen en la voluntad libre, espontánea e inequívoca, sin ninguna coacción que haya afectado el consentimiento del servidor público.

## **5. Caso concreto.**

En el presente asunto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado que:

- La señora Leonor Herrera Echeverría fue nombrada en propiedad, mediante la Resolución 0943 del 20 de marzo de 1981, en el cargo de ayudante de oficina 5155-05<sup>3</sup> de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; y el 23 de marzo de 1981 tomó posesión<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> [02Demanda.pdf](#), folio 345.

<sup>4</sup> [02Demanda.pdf](#), folio 63

- La actora, el 9 de agosto de 2016, tomo posesión en el cargo de profesional de defensa Código 3-1, nombrada mediante la Resolución 5522 de la misma fecha<sup>5</sup>.
- Mediante la Resolución 754 del 16 de febrero de 2017, el director general de CASUR trasladó para la coordinación del grupo de sustituciones a la demandante<sup>6</sup>.
- Con Resolución No. 15286 del 4 de diciembre de 2019, el director general de CASUR dispuso la cesación de las funciones de coordinación del grupo de sustituciones a la demandante y las designó en el señor José Alirio Chocontá<sup>7</sup>.
- Con el memorando SDP 201920000354223-Id: 525554 del 23 de diciembre de 2019, es subdirector de prestaciones sociales le informó a la actora que debía prestar sus servicios en el grupo de información documental dependiendo de la subdirección de prestaciones sociales<sup>8</sup>.
- El 9 de diciembre de 2019, la señora Leonor Herrera presentó renuncia irrevocable, motivada por una persecución laboral por parte del director general, el subdirector de prestaciones sociales, la asesora jurídica, el jefe de control interno, la subdirectora administrativa, el jefe de talento humano, el representante de los directivos al comité de convivencia laboral y la compañera Erlinda Triana Moreno<sup>9</sup>.
- El director general de CASUR, a través de oficio 201912000370481 Id: 524991 del 19 de diciembre de 2019, no aceptó la renuncia por considerarla que no reunía los requisitos y condiciones legales de libertad, voluntariedad y espontaneidad; dio traslado al Comité de Convivencia Laboral de las manifestaciones de acoso laboral<sup>10</sup>.
- El 5 de mayo de 2020, la actora, nuevamente, presentó renuncia en la cual manifestó que era voluntaria y libre<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> [02Demanda.pdf](#), folio 62

<sup>6</sup> [02Demanda.pdf](#), folios 128 y 129.

<sup>7</sup> [02Demanda.pdf](#), folios 307-309

<sup>8</sup> [02Demanda.pdf](#), folio 315.

<sup>9</sup> [02Demanda.pdf](#), folios 321-323.

<sup>10</sup> [02Demanda.pdf](#), folios 324 y 325.

<sup>11</sup> [02Demanda.pdf](#), folio 326

- El 29 de mayo de 2020, la señora Leonor Herrera reiteró la renuncia precisando que la carta era libre y voluntaria, y que no tenía motivación alguna<sup>12</sup>.
- El director general de CASUR, a través de la Resolución 3349 del 4 de junio de 2020, aceptó la renuncia presentada por la señora Leonor Herrera Echeverría, a partir del 5 de junio de 2020; dio por terminado el encargo otorgado a la actora con la Resolución 5522 del 9 de agosto de 2016; y declaró la vacancia definitiva del empleo técnico para el apoyo de seguridad y defensa, código 5-1, grado 22 de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>13</sup>.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora pide la nulidad de la Resolución 3349 del 4 de junio de 2020, por falsa motivación y la sustentada en el hecho de que la renuncia fue motivada por acoso laboral y persecución laboral. En este aspecto, el profesional del derecho, precisa que a partir de las denuncias que realizó por unas posibles irregularidades en la Resolución 3178 del 13 de mayo de 2016 inició una serie de actuaciones que obligaron a la demandante a tomar la decisión.

La Ley 1010 de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, en su artículo 2 define el acoso laboral como toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

Por esto es necesario que el demandante acredite las conductas, tales como infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo

Para esto la parte actora acreditó lo siguiente:

---

<sup>12</sup> [02Demanda.pdf](#), folio 333-335.

<sup>13</sup> [02Demanda.pdf](#), folios 342-344.

- El 20 de mayo de 2016, la actora informó al director general de CASUR (oficio Id: 149123<sup>14</sup>) y a la Procuraduría General de la Nación<sup>15</sup>, de la existencia de unas posibles irregularidades la Resolución 3178 del 13 de mayo de 2016, con la que se pretendía pagar la suma de \$533.086.674 pesos.
- El 23 de mayo de 2016, la demandante aportó a la Procuraduría General de la Nación copia de los antecedentes que dieron lugar a la Resolución 3178 del 13 de mayo de 2016<sup>16</sup>.
- El 23 de mayo de 2016, la actora solicitó a la Procuraduría intervención inmediata a las instalaciones de CASUR ante unas posibles irregularidades<sup>17</sup>.
- Con oficio No. 10962 del 26 de mayo de 2016, el director general de CASUR dio respuesta a la petición del 20 de mayo de 2016, presentada por la señora Leonor Herrera, y le informa que la responsabilidad del grupo de notificaciones es dar publicidad a los actos administrativos emitidos por la entidad y no actuar como verificador o supervisor de la legalidad de las decisiones<sup>18</sup>.
- El 26 de mayo de 2016, la actora amplió la denuncia ante la Procuraduría General de la Nación<sup>19</sup>.
- El 1° de junio de 2016, el subdirector de prestaciones sociales de CASUR, a través de correo electrónico, solicitó se informara si se había realizado la notificación de la Resolución 3178 del 13 de mayo de 2016<sup>20</sup>.
- El 15 de junio de 2016, la actora amplió denuncia ante la Procuraduría General de la Nación<sup>21</sup>.
- Con oficio 89112 del 12 de julio de 2016, la Contraloría General de la República le informó a la señora Leonor Herrera que de la evaluación del

---

<sup>14</sup> [02Demanda.pdf](#), folios 69-72.

<sup>15</sup> [02Demanda.pdf](#), folios 104-105.

<sup>16</sup> [02Demanda.pdf](#), folio 106.

<sup>17</sup> [02Demanda.pdf](#), folios 108-113.

<sup>18</sup> [02Demanda.pdf](#), folios 94-103

<sup>19</sup> [02Demanda.pdf](#), folios 114-115.

<sup>20</sup> [02Demanda.pdf](#), folio 121.

<sup>21</sup> [02Demanda.pdf](#), folios 122-123.

material probatorio determinó que no se había configurado un hecho de connotación fiscal<sup>22</sup>.

- El 16 de febrero de 2017, a través de la Resolución 754, el director general de CASUR trasladó para la coordinación del grupo de sustituciones a abogada Leonor Herrera (demandante), para el grupo de asignaciones a la abogada Gloria Lucia Medina Palacio y para el grupo de notificaciones a la abogada Nancy Mireya García<sup>23</sup>.
- El 20 de febrero de 2017, la actora solicitó información respecto del traslado y manifestó que al grupo al que iba a ser trasladada estaban dos personas de las que había denunciado, por lo que se sentía humillada, acosada laboralmente y con escarnio ante los demás compañeros<sup>24</sup>.
- La actora, el 20 de febrero de 2017, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil se realizara un traslado interinstitucional al considerar que estaba en riesgo su vida e integridad en CASUR al haber realizado unas denuncias<sup>25</sup>.
- Con memorando AOJ 660216 del 22 de febrero de 2017, la jefe de la oficina asesora jurídica de CASUR emite respuesta a la petición de la actora del 20 de febrero de 2017 respecto del traslado<sup>26</sup>.
- Con memorando SDP Id: 229359 del 10 de mayo de 2017, el subdirector de prestaciones sociales de CASUR solicitó un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá.

De otra parte, la demandante demostró que en varias ocasiones solicitó al director general y al subdirector de prestaciones sociales más personal para el grupo de sustanciaciones, y que informó sobre las fallas que estaba presentando el aplicativo Control Doc, lo que retrasaba la producción de esa dependencia.

Sin embargo, los documentos obrantes en el expediente no dan cuenta de la existencia de un acoso o persecución laboral, pues conviene recordar que la Ley 1010 de 2006, en su artículo 8, literal d, establece que no constituye acoso laboral la formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar

---

<sup>22</sup> [02Demanda.pdf](#). folios 125-127.

<sup>23</sup> [02Demanda.pdf](#). folios 128 y 129.

<sup>24</sup> [02Demanda.pdf](#). folios 132-135.

<sup>25</sup> [02Demanda.pdf](#). folios 143-145.

<sup>26</sup> [02Demanda.pdf](#). folios 150-151.

exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento.

Asimismo, la declaración de la señora Consuelo Esperanza Martínez Plazas refirió como hecho relevante una agresión que recibió la demandante por parte de un señor del que desconocía su identidad, pero que no trabajaba para la entidad. También, indicó que no conoció de las razones de la renuncia porque para esa fecha ya no trabajaba en la entidad. Refirió que en una ocasión la señora Leonor Herrera tuvo una parálisis facial. Señaló que en el grupo de sustituciones había mucho trabajo, pero no conoció si en las otras dependencias el trabajo era mayor porque no trabajó en ellas, solo le constaba del grupo de notificaciones, pero allí el trabajo era operativo. Ratificó que la actora solicitó más personal para atender la demanda laboral, sin embargo, no le fue ampliada la planta por parte de los superiores.

En este aspecto el despacho considera que la agresión que se refiere en la demanda fue realizada por un tercero ajeno a la entidad y no se enmarca dentro de los sujetos que reconoce la ley 1010 de 2006 para la constitución del acoso laboral. En cuanto a un maltrato por parte de sus superiores, la parte actora no demostró su existencia, pues pese a las desavenencias que pudieron haber existido no hubo un trato diferencial u hostil hacia la actora, es más, las comunicaciones o memorandos están hechos en términos respetuosos.

No desconoce esta juzgadora que el retiro de la coordinación pudo afectar su ingreso mensual, disminuyéndolo en un 20%, pero es una facultad de la entidad otorgar esas variables de coordinación y es posible hacer cambios en las direcciones o líderes para mejorar el servicio. Además, este hecho por sí solo no tiene la entidad de justificar la renuncia y considerar su reintegro.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado que para declarar la falsa motivación de un acto administrativo es indispensable que se configuren los siguientes elementos:

*(...) (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta;*

*(b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y*

*(c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado<sup>27</sup>*

En el sub lite, si bien existió una primera renuncia, la cual fue motivada en una presunta persecución y acoso laboral, esta no fue aceptada. Frente a la que se radicó el 5 de mayo de 2020, de la lectura de su contenido se dice que corresponde a una manifestación voluntaria y libre, con lo que en principio se cumpliría con lo señalado en el artículo 27 del Decreto Ley 2400 de 1968.

Igualmente, las pruebas aportadas al plenario no demuestran que la entidad hubiera expedido el acto demandado con falsa motivación, pues no se probó que la renuncia realizada el 5 de mayo de 2020, hubiera sido como consecuencia de un acoso laboral por las denuncias que la actora hizo en el año 2016; asimismo, no se demostró que el traslado o reubicación entre coordinaciones hubiera desmejorado sus condiciones salariales y laborales; y, tampoco se acreditó que el hecho de que hubieran retirado de la coordinación hubiese sido ilegal, pues esa decisión no fue demandada.

## **6. Decisión.**

De conformidad con lo anterior no es posible declarar probada la causal de nulidad por falsa motivación, pues como se dijo, el demandante no probó los supuestos de hecho y de derecho que desvirtuaran la presunción de legalidad del acto demandado. Así las cosas, este Despacho negará las pretensiones de la demanda.

## **7. Costas.**

Considerando que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandante, y que los argumentos estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 17 de marzo de 2016, Actor: Alexander Garavito Arias. Rad. 11001032500020120031700; Cp. Gabriel Valbuena Hernández

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, si los hubiere, descontado los causados.

**NOTIFÍQUESE<sup>28</sup> Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>28</sup> [paulaandregomezcaicedo@gmail.com](mailto:paulaandregomezcaicedo@gmail.com); [asistencia.juridica019@gmail.com](mailto:asistencia.juridica019@gmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [sergio.barreto050@casur.gov.co](mailto:sergio.barreto050@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aa2ef0f6741182a9f95d87da73d0a32026f138e93447b4ff90e0cd5d1bb053**

Documento generado en 15/12/2022 09:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**